S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 68

O R D I N A R I A

LUNES 27 DE JUNIO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del lunes veintisiete de junio de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de junio de dos mil veintidós:

I. 255/2021 Contradicción de tesis 255/2021, suscitada entre los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 253/2021, 140/2021 y 113/2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios denunciados. TERCERO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado VII de la presente resolución y conforme a las tesis propuestas. CUARTO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.”* Las tesis referidas en el punto resolutivo tercero tienen por rubros: *“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS*

DE EDAD” y *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE DOSIS CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN PARA LOS RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de criterios.

Narró que tres tribunales colegiados llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la vía en que los jueces de distrito debían tramitar y analizar la procedencia de la suspensión en juicios de amparo promovidos en contra

de la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 en adolescentes de entre doce y diecisiete años de edad, y también arribaron a conclusiones distintas en cuanto al otorgamiento de esta medida cautelar.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en las preguntas: “¿La suspensión solicitada por omisión en aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 en personas que no padecen comorbilidad debe proveerse de plano o debe tramitarse el incidente correspondiente?” y “¿Debe concederse la suspensión en el juicio de amparo para que las autoridades de salud apliquen la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a adolescentes de entre doce y diecisiete años, cuando el biológico ya fue autorizado por autoridad competente, pero no puedan acceder a dicha vacuna por no estar programada su aplicación?”

Finalmente, precisó que el veintiocho de abril del año en curso comenzó el registro para la aplicación de la primera dosis de la vacuna para el grupo de población entre doce a diecisiete años de edad, por lo que las cuestiones fácticas han cambiado; sin embargo, se considera que persiste la necesidad de fijar un criterio que resuelva la discrepancia apuntada porque, en los juicios de los que derivaron los criterios en contradicción, las personas solicitantes de la medida cautelar pidieron que se les concediera la suspensión para el efecto de que se les aplicara el esquema

completo de dos dosis y a la fecha en que se resuelve esta contradicción todavía no ha comenzado a aplicarse la segunda dosis al referido grupo etario, por lo que pueden existir casos todavía en los que resulte aplicable el criterio que aquí se defina, siendo que el paulatino regreso a las actividades de la población y el regreso a clases de la población adolescente tornaría predecible incrementar el riesgo de contagio, además de que, aun cuando actualmente la COFEPRIS autorizó una vacuna específica para el grupo de población en cuestión, los casos objeto de esta contradicción de tesis demuestra que diversos órganos jurisdiccionales del país otorgaron la suspensión de plano para el efecto de que vacunen a menores de edad que no estaban programados en la políticas nacionales de vacunación, a pesar de que había una vacuna autorizada por la autoridad sanitaria.

Añadió que existe falta de claridad en cuanto a los distintos tipos de suspensión, distinguiendo una suspensión de plano y una vía incidental, de oficio o a petición de parte, que tienen regulaciones distintas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del proyecto porque, si bien coincidió con la existencia de la contradicción, consideró que ha quedado sin materia.

No compartió el párrafo cuarenta y seis del proyecto, en cual sostiene que persiste la necesidad de fijar un criterio porque la medida se solicitó para que se aplique al esquema completo de vacunación y a la fecha no ha comenzado a

aplicarse la segunda dosis; en razón de que los adolescentes se encuentran ahora incluidos en la programación de la vacunación y, en algunas entidades, se están aplicando refuerzos para esa población con comorbilidades y sin comorbilidades.

Observó que las resoluciones en contienda se dictaron bajo la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2, en su versión 6.0, la cual ya no subsiste, siendo que, dadas las particularidades de la pandemia, la constante modificación de las circunstancias y la escasez de vacunas torna imposible desarrollar un criterio en abstracto, que sea aplicable para todos los diferentes momentos, sino que es un fenómeno fluctuante y altamente dinámico, como sostiene el proyecto en su párrafo noventa y uno.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor de la primera parte del proyecto al coincidir que la suspensión en los casos de falta de vacunación contra el SARS-CoV-2 a adolescentes, que no padezcan comorbilidades, debe tramitarse por la vía incidental oficiosa, pues no se actualiza de manera directa, necesaria, inmediata ni inminente un peligro de privación de la vida, aunque sí su derecho a la salud.

Indicó que la hoja de ruta elaborada por el Grupo de Expertos en Asesoramiento Estratégico sobre Inmunización de la Organización Mundial de la Salud recomienda que, para el establecimiento de prioridades en el uso de vacunas contra el Covid-19, las niñas, niños y adolescentes tienen un

bajo riesgo de presentar cuadros graves o deceso por esta enfermedad, pero deben tomarse en cuenta las comorbilidades, las que podrían aumentar el riesgo de padecer cuadros graves.

En cuanto a la segunda parte del proyecto, también se expresó con el sentido, pero con una consideración adicional, a saber, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que se vacune contra el virus referido en determinadas circunstancias, como se indica en el párrafo ciento veintitrés, el cual destaca que deberá concederse siempre y cuando no exista condición física o padecimiento que lo impida.

Agregó que, si bien, por regla general, se debe conceder la suspensión a efecto de otorgar la vacuna, hay ocasiones en las que su concesión puede entrar en colisión con otros derechos humanos de la infancia y la adolescencia, como el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, por lo que se debería destacar que, además de la condición física o padecimiento, se debe atender en todo momento al interés superior de la niñez a fin de verificar que su concesión no produzca mayores perjuicios o riesgos a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aunado a las intersecciones con otras categorías sospechosas, tales como si pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, con el propósito de que, en todo momento, se atienda a sus creencias, intereses e ideologías.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que únicamente abrió a discusión la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la existencia de la contradicción, pero únicamente respecto del primer punto planteado y de un modo diferente.

Explicó que el artículo 125 de la Ley de Amparo precisa que “La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso”. Recordó que, en el contexto de la ley anterior, se denominaba “de plano” a la suspensión de oficio, que se otorgaba en el mismo auto en el que se proveía, la cual se distingue de la de parte, es decir, la incidental. Indicó que en la ley vigente se cambió esa terminología para distinguir entre la de oficio, que puede ser de plano e incidental, y la de a petición de parte, que será siempre por vía incidental.

Leyó los artículos 126, párrafo primero —“La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales”—, 127 —“El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto

para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: I. Extradición; y II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado”— y 128 —“Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público”— de la Ley de Amparo.

Bajo esta perspectiva y destacando lo que decidió cada uno de los tribunales contendientes, leyó los párrafos treinta y siete y treinta y nueve del proyecto —“El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que los actos reclamados no actualizaban los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, ya que no había peligro inminente de pérdida de vida, sino una afectación a la salud de las personas y dejó a salvo los derechos de la adolescente para solicitar la suspensión en la vía incidental conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo” y “El Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito consideraron que sí se actualizaba la vía establecida en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados ponían en riesgo la vida de las personas adolescentes quejosas en caso de que llegaran a

contagiarse de Covid-19, por lo que concedieron la suspensión en un pronunciamiento de plano, sin considerar la vía incidental como el trámite idóneo para dictar la medida cautelar”—, con lo que coincidió que existe la contradicción de criterios en cuanto a la omisión de aplicar, lo cual debe ser definido por este Alto Tribunal, siendo el punto concreto de contradicción que para un tribunal colegiado la falta de vacuna no era una cuestión que pudiera poner en peligro la vida, como prevé el artículo 126 de la Ley de Amparo, y, por tal razón, se ubicaba dentro de los supuestos de solicitud de suspensión a petición de parte y, para los otros tribunales colegiados, era una cuestión que debía atenderse de oficio, sea de plano o en vía incidental.

Recordó que la Segunda Sala analizó un tema similar: si los médicos que tenían contacto permanente con enfermos de Covid-19 estaban o no en una situación de riesgo tal que pudiera pensarse que, de un contagio, perderían la vida, por lo que se otorgaba la suspensión de oficio y de plano.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de criterios, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pérez Dayán votó únicamente en favor del

primer punto de contradicción. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer.

El proyecto propone determinar, respecto de la primera cuestión por resolver, que la omisión de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 en personas adolescentes de doce a diecisiete años, que no padecen comorbilidad, debe proveerse de oficio en vía incidental, ya que, si bien el artículo 126 de la Ley de Amparo no define el peligro de privación de la vida, se puede tomar como ejemplo la Observación general núm. 36 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual explica que la privación de la vida supone un acto u omisión deliberado o previsible y evitable destinado a infringir daños o lesiones que pongan fin a la vida de las personas, siendo que la negativa de aplicar las vacunas indicadas no es un acto destinado a infringir daños o lesiones que tengan como consecuencia la pérdida de la vida, pues ello no implica directa y necesariamente que vaya a adquirir la enfermedad y, aun cuando se contagiara, no conduce indefectiblemente a que vaya a perder la vida, máxime que el Informe Integral de Covid-19 en México de la Secretaría de Salud da noticia de que el índice más alto de mortandad ligado con el virus es respecto de las personas adultas, mientras que el grupo con menor cantidad de casos ha sido el de niñas, niños y

adolescentes; no obstante, dado que la omisión de aplicar la vacuna en niñas, niños y adolescentes los coloca en una situación de riesgo de contagio y, en caso de enfermarse por el virus, resultaría imposible restituirle en su derecho la salud por las secuelas que ha apuntado la Organización Mundial de la Salud —afección posterior de fatiga, disnea, dificultad respiratoria, problemas de memoria, concentración o sueño, tos persistente, dolor torácico, dificultad para hablar, dolores musculares, pérdida del olfato, del gusto, depresión, ansiedad y fiebre, entre otras—, entonces esta circunstancia amerita la apertura oficiosa del incidente de suspensión, en términos del artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por lo que ve al segundo de los temas, se determina que no sería propio del incidente de suspensión ni del ejercicio de las atribuciones de este Tribunal Constitucional calificar la idoneidad de la política nacional de vacunación, de la cual se evidencia que ninguna vacuna podía aplicarse a menores de dieciocho años hasta que se contara con la suficiente evidencia sobre su seguridad, siendo que el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno la COFEPRIS autorizó una vacuna para ser aplicada en un esquema de dos dosis a las personas adolescentes de entre doce a diecisiete años de edad, inclusive, el veintiocho de abril del año en curso la Secretaría de Salud habilitó el registro para la aplicación de la primera dosis a los adolescentes, no obstante que, originalmente, la referida política nacional no había calendarizado a las personas de ese rango de edad, por lo que se concluye que, con el otorgamiento de la

suspensión, no se impide la ejecución de las medidas implementadas por el Ejecutivo Federal, sino que es congruente con las acciones adoptadas frente a la pandemia, además de que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues se privilegia la necesidad de que los grupos de población contemplados en la política nacional tengan acceso a las medidas diseñadas para prevenir la Covid-19, así como el interés superior de la infancia y de la adolescencia y su derecho a la salud, máxime que, de acuerdo con la apariencia del buen derecho, la abstención de aplicar el esquema completo de la vacuna autorizada impediría a las personas adolescentes de manera injustificada acceder a las medidas implementadas por el Ejecutivo para prevenir la enfermedad y, en consecuencia, procede otorgar la suspensión para el efecto de que, a la brevedad posible, se aplique el esquema de vacunación a las personas de doce a diecisiete años, de acuerdo con la autorización emitida por la COFEPRIS.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el primer punto del proyecto, obligado por la mayoría.

No compartió la propuesta del segundo punto porque se sigue un perjuicio al interés social al impedirse la ejecución de medidas para combatir epidemias, en términos del artículo 129, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que

debe negarse la suspensión solicitada para los efectos que propone la consulta.

Retomó que el proyecto concluye que el otorgamiento de la suspensión provisional para que las y los adolescentes de doce a diecisiete años se les aplique el esquema completo de vacunación no impide la ejecución de las medidas del Ejecutivo Federal para la prevención del Covid-19, sino que, por el contrario, es congruente con las medidas adoptadas en la política nacional, en tanto está autorizado el uso de vacuna para ese sector.

Reiteró que, en los casos sometidos a esta contradicción, se encontraba vigente la política nacional en su versión 6.0, que no contemplaba una etapa específica de vacunación para este grupo, siendo que la versión 7.0 se publicó hasta el veintiocho de septiembre siguiente, con posterioridad a la emisión de las resoluciones de todos los tribunales, en la que se previó la vacunación de este grupo tomando en cuenta comorbilidades; sin embargo, en la propuesta se analiza la versión 9.0, publicada en enero de dos mil veintidós, que establece la vacunación para este sector, así como la disponibilidad de vacunas, por lo que destacó que se trata de un análisis de la política actual y no la que enfrentaron los tribunales contendientes, siendo que un criterio generalizado resultaría problemático por la variabilidad de condiciones de la pandemia, además de que no podrían preverse diferentes circunstancias —número de

vacunas disponibles, porcentaje de cobertura, refuerzos y variantes, entre otros—.

Distinguió entre la política nacional de vacunación y la priorización y programación de las vacunas. Estimó inadecuado separar la priorización y programación de las vacunas de la política nacional para concluir que, como la política actual prevé la vacunación para ese sector, no se impide la política nacional de vacunación, pues únicamente está pendiente su programación; no obstante, la priorización es parte fundamental de la estrategia de vacunación, pues atiende a las necesidades de existencia y disponibilidad de biológicos en cantidades y logística suficiente. Por ello, concluyó que no es posible separar la política de vacunación y la programación de las vacunas basado en un esquema de priorización y, por ende, no puede sostenerse la conclusión del proyecto.

Indicó que, si bien pudiera considerarse que la concesión de una sola suspensión no afectaría el suministro de vacunas para otro sector, el otorgamiento de múltiples suspensiones en todo el país, efectivamente, impediría la realización de la política bajo el esquema de priorización determinado, con consecuencias de distorsionar la política de vacunación, esto es, la estrategia fundamental para combatir la pandemia.

Valoró que tanto en este asunto como en el siguiente la pregunta central no es si la vacunación se encuentra o no autorizada por las autoridades sanitarias, sino si la

concesión de la medida que ordena la vacunación de una persona afecta el interés social por impedir que se lleven a cabo los esfuerzos para combatir la pandemia.

Precisó que en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Amparo se encuentra la justificación de la deferencia que deben otorgar jueces y juezas a la administración, particularmente en situaciones de emergencia sanitaria, pues cuenta con los recursos informativos y de planeación más efectivos para hacer frente a situaciones como la pandemia, pero ello tampoco es fundamento para negar el otorgamiento de suspensiones respecto de cualquier aspecto de la acción del Ejecutivo para contener la pandemia o, incluso, en relación con la política de vacunación. En el caso en discusión, valoró que el otorgamiento de una medida cautelar para la vacunación de una persona fuera del programa nacional, cuando la política de priorización *prima facie* se encuentra justificada, distorsiona la actividad administrativa para combatir la pandemia y afecta el interés social.

Recapituló que es un hecho notorio que la política de vacunación considera el menor riesgo que enfrenta el grupo poblacional de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades internacionales especializadas. Estimó que este Tribunal Constitucional puede calificar la idoneidad de la política pública, contrario a lo que dice el proyecto, pero lo hace de hecho, ya que afecta un esquema de priorización sin justificación.

Advirtió que el derecho a la salud que reclaman los quejosos depende necesariamente del ejercicio de política pública; no obstante, la literatura especializada sobre judicialización del derecho a la salud advierte sobre los riesgos de intervenciones judiciales que distorsionan la política pública en beneficio de algunos cuantos en perjuicio del interés social.

Recordó que en la Primera Sala estimó que, en un asunto sobre medicamentos para enfermedades huérfanas, permitir que los jueces constitucionales decidan en cada caso concreto si se debe otorgar o no un tratamiento médico termina vulnerando el principio de igualdad, por lo que sería a través del litigio de amparo la manera como se definiría el acceso a esos medicamentos y, en este caso, vacunas sin considerar las necesidades colectivas y la eficiencia de asignación de recursos limitados, siendo que un sistema más igualitario es aquel que reserva a las autoridades la determinación de criterios de priorización generales que atienden las necesidades colectivas, particularmente, en situaciones de emergencia nacional.

Aclaró que esta postura no implica claudicar el poder de revisión judicial, pues mediante el juicio de amparo puede garantizarse que las determinaciones de las autoridades médicas se basen en criterios razonables y, en caso de resultar arbitrarias, el juez o la jueza de amparo las puede declarar inconstitucionales.

Añadió que su aproximación no implica que el Poder Judicial, incluso en condiciones de pandemia, no pueda determinar la aplicación de un estándar más exigente para servicios de emergencia o, inclusive, aplicar un escrutinio estricto en casos de negativas genéricas de tratamiento a este grupo vulnerable; sin embargo, esto se haría preferentemente en el estudio de fondo y no al momento del dictado de una medida cautelar.

Señaló que, ahora que se ha anunciado la apertura de la vacunación para este grupo poblacional, la concesión de las suspensiones tendrá el efecto de priorizar a ciertas personas frente a otros: las que tuvieron la posibilidad y los medios para presentar un amparo y las que no. Por tanto, refrendó que su voto sería en contra del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández, aun suscribiendo lo dicho por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sobre el artículo 129, fracción V, de la ley de Amparo, estimó que procede la suspensión de plano porque no se cumplen los requisitos para la suspensión incidental, por lo que estaría en contra del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió las consideraciones del proyecto que sustentan la primera de las jurisprudencias porque, si bien desarrolla argumentaciones que podrían ser adecuadas para unos casos —párrafos del cuarenta y nueve al setenta y uno—, concluye que, cuando se reclama la omisión de vacunar contra el Covid-19 a las y los menores entre doce y diecisiete años, debe abrirse un

incidente de suspensión por cuerda separada y proveer sobre la suspensión provisional, en lugar de concederla de plano en el propio auto admisorio, lo cual estimó que soslaya el interés superior de la niñez en su vertiente de norma de procedimiento, pues, según lo ha establecido esta Suprema Corte, tratándose de procedimientos en los que intervengan dicho interés tiene la potencialidad de inaplicar alguna regla legal adjetiva, que se considere innecesaria, injustificada o desproporcionada al trastocar u obstaculizar el ejercicio de sus derechos procesales y, por tanto, en el caso la suspensión debería ser de plano, por lo que estaría en contra de esta primera jurisprudencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de las consideraciones relativas a la primera cuestión. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de las consideraciones relativas a la segunda cuestión. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 8/2022 Contradicción de tesis 8/2022, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 34/2022 y 411/2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana

Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Existe la contradicción de tesis denunciada. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado VII de la presente resolución y conforme a la jurisprudencia propuesta. CUARTO. Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.”* La tesis referida en el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE DOSIS CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN PARA LOS RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró que dos tribunales colegiados llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si debe concederse la suspensión en los juicios de amparo promovidos por la falta de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 a niñas y niños que cuentan con edades de entre cinco y once años, a pesar de que la COFEPRIS no haya autorizado un biológico para ese grupo etario, siendo que uno de ellos consideró que la vacunación del menor, que solicitó la suspensión en el amparo, podía arriesgar su salud porque, hasta ese momento, la COFEPRIS no había avalado la seguridad e inmunogenicidad del biológico de la farmacéutica Pfizer-BioNTech y, además, la evidencia científica aportada por agencias extranjeras no podía suplantar la autorización de esa comisión, mientras que el otro tribunal colegiado concedió la suspensión y ordenó la vacunación del menor, no obstante que la COFEPRIS aún no había aprobado la vacuna antes mencionada, porque existían estudios científicos avalados por especialistas en la materia, que coincidían en la seguridad con que aquella podía usarse para las personas del sector etario indicado.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico

por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿Debe concederse la suspensión en los juicios de amparo promovidos por la falta de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 a las niñas y niños que cuentan con edades entre cinco y once años, no obstante que la COFEPRIS no haya autorizado un biológico para ese grupo etario?”

Apuntó que el tres de marzo de dos mil veintidós, esto es, con posterioridad a la emisión de los criterios en contradicción, la COFEPRIS autorizó el biológico Pfizer-BioNTech para ser aplicado al grupo de niñas y niños de entre cinco a once años de edad con un esquema de aplicación de dos dosis, con un intervalo entre ellas de entre tres a seis semanas, inclusive, el dieciséis de junio de dos mil veintidós comenzó el registro para la vacunación de los niños de esa edad y, en ese mes, se publicó en la página electrónica oficial de la Secretaría de Salud la guía técnica para la aplicación de la vacuna de niñas y niños de entre cinco a once años de edad, sin que a la fecha se haya modificado la política nacional de vacunación.

Añadió que, de forma posterior a la integración de esta contradicción de tesis, el tribunal colegiado que negó la suspensión informó que, con motivo de la autorización mencionada de la COFEPRIS, en los recursos de queja presentados a partir de esa fecha concedió la medida cautelar.

No obstante lo anterior, se sostiene que persiste la contradicción de tesis porque ese tribunal no abandonó el

criterio consistente en que la medida solo puede otorgarse cuando hay una vacuna autorizada por la autoridad sanitaria competente, además de que continúa vigente el criterio del tribunal contendiente relativo a que la suspensión debe otorgarse independientemente de que exista o no esa aprobación, por lo que subsiste la necesidad de resolver la discrepancia de estos criterios para dilucidar casos futuros, máxime por la situación dinámica de la pandemia, que no ha sido declarada finalizada por la OMS.

Puntualizó que, si bien se autorizó el registro para la vacunación de niñas y niños de entre cinco a once años de edad, hasta la fecha se desconoce en qué períodos y en qué zonas o ciudades se va a aplicar.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se decantó en contra del proyecto, ya que el pasado ocho de abril, tal como se consigna en la propuesta, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que dictó el criterio contendiente en el sentido de negar la suspensión del acto reclamado, informó a este Alto Tribunal que cambió su criterio y, por tal razón, empezó a conceder las suspensiones para efecto de que las personas de entre cinco y once años fueran vacunadas contra el virus SARS-CoV-2, además de que, de conformidad con la fase 7 del programa de vacunación contra el Covid-19, anunciada por la Secretaría de Salud, las niñas y los niños de entre cinco y once años, como grupo poblacional, empezarán a ser vacunados.

Ante este cambio de circunstancias, valoró que no existe la contradicción de criterios denunciada, ya que no subsiste uno de los criterios que le dio origen.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que procede conceder la suspensión para el efecto de que las autoridades de salud apliquen la vacuna contra el SARS-CoV-2 a niñas y niños de entre cinco y once años de edad, no obstante que la vacuna no haya sido aprobada por la COFREPRIS, retomando por analogía lo resuelto en la contradicción de tesis 255/2021, la cual debe tramitarse oficiosamente por la vía incidental.

Indicó que lo más pertinente a fin de salvaguardar el derecho a la salud de las personas menores de edad es verificar, previo a ordenar la aplicación de la vacuna, que

existan las autorizaciones por parte de las autoridades a las que el Estado Mexicano ha conferido constitucional y legalmente la tarea de aprobar las vacunas a la población y, si bien aplicar una vacuna no autorizada por la COFEPRIS pondría en riesgo su salud e integridad física y actualizaría los supuestos previstos en los artículos 128, fracción II, y 129, fracción V, de la Ley de Amparo por impedir al Ejecutivo Federal la implementación de la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2, es decir, se atentaría contra el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, se destaca que la COFEPRIS aprobó la vacuna para los menores de cinco a once años de edad, por lo que la suspensión provisional en el juicio de amparo debe concederse cuando se solicita para el efecto de que se aplique el esquema completo de dos dosis contra el virus mencionado a niñas y niños de entre cinco y once años de edad sin comorbilidades, siempre y cuando haya sido autorizada por la COFEPRIS.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, superada en la votación de la existencia de la contradicción, se expresó en favor del sentido del proyecto porque la autorización de la COFEPRIS es un requisito indefectible para la aplicación y seguridad de la aprobación de las vacunas contra el Covid-19, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes de cinco a once años, en concordancia con el interés superior del niño y su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Destacó dos cuestiones: 1) si bien otros organismos internacionales o Estados pueden tener parámetros distintos para aceptar la aplicación de determinadas vacunas en ciertos grupos poblacionales, en México la COFEPRIS es la institución que, en el ámbito de sus competencias y como órgano especializado del Estado Mexicano en la materia, debe tomar en cuenta la evidencia científica existente de fuente internacional para autorizar el uso seguro de los bilógicos para la población mexicana y 2) reiteró que, al discutir la contradicción de tesis 255/2021, consideró que la tramitación de la suspensión en este tipo de casos debe ser por la vía incidental, atendiendo necesariamente los criterios de la COFEPRIS.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto, pero con un voto concurrente porque de los criterios en contradicción, por una parte, un tribunal colegiado estableció que, como no existía al momento de la resolución de su asunto la autorización de la COFEPRIS para la aplicación de la vacuna a niñas y niños entre cinco y once años, eso era motivo suficiente para negar la suspensión y, por otra parte, el otro tribunal colegiado, ante una situación similar, determinó que, atendiendo a estudios en otros países respecto de la conveniencia dicha vacuna, determinó que, aunque no existía esa autorización, era procedente conceder la suspensión para el efecto de que se vacunara a los niños que fueron promoventes de esos amparos.

Destacó que, al momento en que se suscitó esta contradicción de criterios, no existía la autorización de COFEPRIS y, si bien ahora en el proyecto se incorpora ese elemento, valoró que debería analizarse sin él.

Advirtió que, si hubiera existido la autorización de la COFEPRIS cuando se emitieron los criterios discrepantes, quizás hubieran sido distintos, tan es así que uno de ellos comunicó a esta Suprema Corte que ha cambiado su criterio.

Retomó que iría con el sentido de la tesis que se propone, pero a partir de un contexto fáctico distinto.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto, pero se separó de las expresiones que ubican a este tipo de suspensión como provisional, puesto que el artículo 126 de la Ley de Amparo contempla la suspensión de oficio y de plano, el 127 prevé una suspensión de oficio que se sujeta a un incidente y el 128 estipula la de instancia de parte, siempre que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; disposición que no es aplicable a lo regulado por el artículo 127, considerando que una de sus condiciones es que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Bajo esta perspectiva, concluyó que ambos tribunales colegiados de circuito consideraron que se trata de una suspensión de plano, no provisional, por lo que debe

estimarse que se trata de la suspensión de oficio a la que se refiere el artículo 127 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo y valoró que, si bien las condiciones fácticas con la autorización de la COFEPRIS, el criterio sigue trascendiendo a la autorización, esto es, un tribunal colegiado sigue sosteniendo que, si no hay esa autorización, no se puede conceder la suspensión, por lo que coincidió con el proyecto en que resulta importante fijar un criterio genérico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales en que ambos tribunales colegiados partieron de que no había autorización de la COFEPRIS y, una vez integrada esta contradicción de tesis, ha cambiado el marco normativo.

Indicó que, si bien podría pensarse que queda sin materia este asunto, es relevante resolverlo, pero no por la misma razón por la que se resuelven asuntos acerca de leyes derogadas o abrogadas, esto es, para resolver los asuntos que estuvieron pendientes cuando estaban vigentes, sino por si esa autorización fuera modificada o retirada, con lo cual los jueces federales y juezas federales se enfrentarían a la misma problemática, además de que su potencia o fuerza va más allá del caso concreto, como en la especie, que se pretende dar certeza de cómo enfrentarse a esta situación, por lo que el criterio sería útil.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que lo expresado por uno de los tribunales colegiados contendientes no implica un abandono de criterio, al margen de que la edad a que se están refiriendo es de cinco a once años, pues el punto central por analizar es si se puede conceder la suspensión o no con autorización o sin autorización de la COFEPRIS, por ejemplo, cuando se trate de menores de cuatro o tres años, por lo que existe esta contradicción de tesis y se debe resolver.

Se pronunció en el sentido de que debe tratarse de una suspensión de plano.

Estimó que se apartaría de las consideraciones del proyecto relativas a que, con fundamento en los requisitos de los artículos 128, fracción II, y 129, fracción V, de la Ley de Amparo, no se debería conceder la suspensión porque se impediría al Ejecutivo Federal la implementación de las medidas adoptadas en la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

Anunció un voto aclaratorio en el sentido de que uno de los tribunales colegiados estimó que procedía una suspensión de plano, mientras que el otro sostuvo lo contrario.

Recordó que en el asunto pasado se resolvió que procedía la suspensión de oficio vía incidental, diferente a la de petición de parte y, por lo tanto, se deben analizar los requisitos de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo.

Retomó que en su voto aclaratorio indicaría por qué en el asunto precedente también, con base en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Amparo y como aludió el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se hubiera podido establecer que se impediría al Ejecutivo Federal la implementación de las medidas adoptadas en la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

Recapituló que estaría con el sentido del proyecto, con un voto concurrente y apartándose de las consideraciones.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó al señor Ministro Pardo Rebolledo si, aun sin la autorización de la COFEPRIS, estaría de acuerdo en otorgar la suspensión provisional para el efecto propuesto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que coincide con la tesis propuesta porque, implícitamente, indica que, si no hay autorización, no se puede conceder la suspensión.

Precisó que, en el contexto fáctico en que resolvieron los tribunales colegiados, estaría de acuerdo con el que sostuvo que, como no había autorización de la COFEPRIS, no era posible conceder la suspensión para que se aplicara la vacuna en cuestión.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que esta contradicción de tesis surge porque dos tribunales

colegiados entienden que se trata del supuesto de la suspensión de plano, a que se refieren los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo, pero lo importante es determinar si, cuando son por la vía incidental, deben o no cumplir los requisitos que se exigen para la instancia de parte.

Estimó que la mecánica de la Ley de Amparo indica que la suspensión de oficio tiene una particularidad en cuanto a la naturaleza del acto reclamado, siempre que, de ejecutarse, sería imposible repararlo y, fuera de esas condiciones, debe ser a instancia de parte.

Explicó que el artículo 126 de la Ley de Amparo establece una serie de supuestos en los que no es necesario desahogar nada, esto es, con la mera circunstancia de presentar la demanda y tratándose de esos actos, en ese mismo momento la provee el juez y, por lo que hace a los supuestos de su diverso artículo 127, debe abrirse un incidente, aplicándose las reglas de la de instancia de parte, pero sin suponer un examen exactamente igual porque la naturaleza de los actos cambia.

Reiteró que, por lo anterior, se separaría de las consideraciones que apuntaban a una suspensión provisional y al examen de los requisitos del artículo 129, fracción V, ya que los tribunales colegiados no discutieron sobre qué tipo de suspensión se trataba, sino que ambos coincidieron en que era de plano y de oficio, pero trataban de determinar en qué supuestos se ubicaban.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán porque el artículo 127 de la Ley de Amparo establece que “El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: I. Extradición; y II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado” —siendo que la mayoría dijo en el asunto precedente que se trataba de la fracción II—, mientras que el diverso 128 prevé que “Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes”, ante lo cual consideró que se debe interpretar si se puede encuadrar la procedencia de la suspensión contra este tipo de actos en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo y, además, si se deben cumplir o no los requisitos previstos en el diverso 128 de ese ordenamiento para otorgar la suspensión, que es diferente.

Recordó la distinción entre las etapas procesales de la suspensión —abrir el cuaderno, pedir informes previos, celebrar la audiencia, etcétera— y los requisitos para otorgarla. Indicó que, al parecer, se llegó a confundir lo previsto en los artículos 127, fracción II, y 128 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat explicó que, cuando desarrollaba el proyecto, todavía no existía la autorización de la COFEPRIS, siendo que el tribunal colegiado que sostenía que debe haber autorización no cambió su criterio, sino simplemente las condiciones fácticas cambiaron para otorgar la suspensión.

Apuntó que el proyecto se estaba decantando en el sentido de que era necesaria una autorización de la autoridad sanitaria mexicana a la que constitucionalmente le es conferida la tarea de analizar la viabilidad y la seguridad jurídica, médica, química y demás situaciones de las vacunas.

Valoró que este tema es complejo no únicamente por la sensibilidad de los temas que toca, sino por el dinamismo de la pandemia, por lo que no se podrían encapsular todas las situaciones jurídicas con criterios muy rígidos.

Adelantó que, si la mayoría estima que se debe omitir la situación fáctica de que ahora existe esa autorización de la COFEPRIS, se retiraría.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que todos los tribunales colegiados contendientes partieron de la base de que se trataba de una suspensión de plano, contrario al asunto precedente, por lo que no se puede hablar de una suspensión provisional, con independencia de que posteriormente se aprobará la tesis respectiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública solemne de recepción de la señora

magistrada Consejera Lilia Mónica López Benítez, que se celebrará el martes veintiocho de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 68 - 27 de junio de 2022.docx
Identificador de proceso de firma: 146098

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2022T22:53:58Z / 14/07/2022T17:53:58-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bb 97 df 53 03 bf 04 ab e2 a3 c5 89 c0 c7 08 a8 f1 14 32 bd c6 53 e3 71 ca b0 df 80 2a 00 7b c4 fd 31 10 5c 1f fd ab 28 4f 29 9d 3d 10 f9 cd 1e 43 f3 63 a3 50 32 05 f7 f8 cf 34 c6 30 fb 4a 33 75 bc c6 57 ee 17 b1 b0 4c 0b a8 57 f2 ae 66 42 dd 79 c6 a5 76 33 33 a8 40 44 2f 7c 00 9c 34 61 22 80 34 94 fd 8b 09 ed 92 c4 5e 57 01 32 12 96 51 4b 22 a4 2b 75 61 76 7a 5f e1 c6 a0 f8 41 fe fb 5d 62 64 eb 01 32 76 3e 4c 2b b3 ea b0 56 17 ee 0b 2c 51 d5 38 0b 79 90 31 06 0d dd f3 0f ac 88 56 75 c7 1a b8 6f 03 ba 1a 21 4d 05 5b 8b 4e 2a 05 e8 9e aa 40 0f 0c 97 5e 18 8f 38 a1 f8 14 30 44 e6 5d 86 a7 94 6c fe 44 6d 17 44 fe 27 12 67 fa 44 4d 38 fa ef 07 4c d6 10 6f bc b0 99 c3 5f 13 a2 2b 01 67 db 23 88 be e5 81 c0 74 c2 1e f9 16 e0 d1 e1 fd 76 a2 fc c3 4a 01 0f c3 9f 0e			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	14/07/2022T22:53:58Z / 14/07/2022T17:53:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	14/07/2022T22:53:58Z / 14/07/2022T17:53:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4901314			
	Datos estampillados	86B08F4940E1B8B4FB6FB9982D6FAE182ABBD0FB95BD3462829D6C9875CDEDAB			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e000000000000000000000001b34	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2022T20:20:52Z / 14/07/2022T15:20:52-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	01 dc 92 78 f2 73 e4 93 f0 51 8c c8 2f 5a 56 61 df 54 5a 17 d8 6c 0e 8c d4 ef 27 c4 9a fd 19 4a c1 35 6e 36 e9 86 76 78 06 e0 24 11 c0 55 05 f7 ea 8a 10 4a 61 87 40 59 de 80 ba b0 39 ba 77 0d ac 06 07 30 ca b2 be a7 8f 54 a0 57 3d 07 0c cd aa a4 ba 6b da 6d bc 2c 7a 28 c6 c1 83 c6 ed 50 8c 30 db fd 3e a6 77 b9 84 d2 1c 29 5e 40 e4 fe 1b 25 ea e3 36 14 76 fa be b2 1c 7e d3 71 42 23 82 8d b0 e9 29 6a 78 a5 c3 3e df f3 8c 58 26 d9 a4 af 6d ee a3 4c 9e 9e ca c7 56 03 72 74 e6 28 6c 55 b9 ce 07 0a 90 8e 33 9e db a8 68 87 c7 9b 30 50 e1 70 f0 a3 2e 36 61 d3 f0 18 53 4f b6 6a 40 7e e8 d2 a7 78 91 b0 46 8a 68 a9 b2 e2 15 df 31 8e 62 0d 7d 2a 3a c3 f1 34 49 c4 04 dc aa d2 02 28 94 4c b5 bd 18 c2 62 ea 59 81 08 55 19 58 05 6a 3b a8 8b e5 5a 9e e6 9a 92 e9 9f 6f 63 63			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	14/07/2022T20:20:52Z / 14/07/2022T15:20:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	14/07/2022T20:20:52Z / 14/07/2022T15:20:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4900444			
	Datos estampillados	428655AC79F18EFB9AC6302EAFCCB35F4E6693694A7415107FAE05A92A8853E5			